



TRABAJO FINAL DE GRADO – NOTA A FALLO

LA IMPORTANCIA DE VALORAR LAS PRUEBAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

“Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e” (03/03/2022) - Corte Suprema de Justicia de la Nación

Alumno: Agustina Taborda

DNI: 39.755.084

Fecha de entrega: 26/06/2022

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Sumario: 1. Introducción. 2. Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. 4. Análisis y comentarios. 4.a. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.b. Postura de la autora. 5. Colofón. 6. Referencias.

1.- Introducción

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. A raíz de los estereotipos de género existen relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres que perduran en el tiempo, facilitando la perpetración de la violencia hacia las mujeres.

Es dable destacar que la violencia contra la mujer constituye un fenómeno de gravedad que implica una violación a los Derechos Humanos, considerando que es un problema de índole política, social y de salud pública, que involucra a las mujeres y les impide que logren construir relaciones democráticas en un marco de familia y sociedad, se consideraba una situación que sucedía solo en el orden privado de la vida, es decir, fuera del ámbito de las relaciones públicas. La Convención de Belem do Pará (1994) la define como: “cualquier acción o conducta que, en base a su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer en el ámbito público o en el privado”.

Por tal motivo debemos ponderar la perspectiva de género, siendo que se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder. Es utilizada como una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual, revela las diferencias en oportunidades y derechos, evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias, como así también determina la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias religiosas, etc.

En nuestro país, con el correr de los años se han promulgado diversas normativas que protegen los derechos de las mujeres. Siendo de destacar, la Ley 26.485

(2009) de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Por lo antes expuesto, es que se ha seleccionado un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sumamente actual, el cual se halla caratulado “Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, con fecha 03 de marzo del 2022. Debido a que reviste gran importancia, en él se pone de manifiesto la obligación de los operadores jurídicos de fallar, sentenciar y/o decidir con perspectiva de género con el fin a arribar a una decisión justa. Esta obligación está fundada en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos insertos en la misma en el art 75 inc.22.

En el fallo bajo análisis, se puede observar un problema de prueba ocurrido al momento de valoración de la misma, siendo que para determinados autores este tipo de problemas surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante. En virtud de lo cual, los juristas han encontrado un recurso práctico frente esta problemática, se trata de las presunciones legales y el principio general de la carga de la prueba (Alchourrón y Bulygin, 2012).

Por cuanto, en el fallo de instancia anterior no se han examinado las pruebas bajo las pautas específicas concernientes a casos de abusos sexuales, pasando por alto los criterios para la correcta valoración de la prueba, en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado. Tal proceder implicó, además, menospreciar lo declarado por la víctima sobre las oportunidades en que habría sido accedida carnalmente, a pesar de que en este aspecto no existieron discrepancias.

2.- Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El fallo a comentar, surge ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, donde la querrela interpuso recurso de casación contra el pronunciamiento que había emitido el antes mencionado tribunal, y que absolvía a los acusados por los delitos

de abuso sexual que habría sufrido la víctima durante su detención en dependencias de la Gendarmería Nacional y que tendrían como autor a un jefe de guardia.

La Cámara Federal de Casación Penal, rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte querellante contra la sentencia por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa que había decidido la absoluciónde los acusados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, atribuidos al primero en carácter de autor y a la segunda en calidad de partícipe necesaria.

Por tal motivo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja interpuesto por la querrela compartiendo los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación, donde por unanimidad, coincidieron que correspondía procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada en los autos “Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”. Finalmente, solicitaron que se notifique y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto y conforme a derecho.

3.- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

El tribunal, conformado por los Dres. Juan Carlos Maqueda, Carlos Rosenkrantz, Horacio Rosatti y Ricardo Lorenzetti, con voto unánime argumentaron su decisión teniendo en cuenta las consideraciones adoptadas por el procurador Eduardo Ezequiel Casal.

En primer lugar, se consideró que las pruebas de la causa no habían sido examinadas bajo las pautas específicas que rigen para este tipo de casos y recordó el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), determinando que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como así también, deben tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos

vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Además, señaló que tanto el tribunal oral como el a quo habían pasado por alto criterios para la correcta valoración de la prueba en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones. A su vez, agregó que el pronunciamiento apelado también fue construido sobre una valoración parcial y sesgada de los restantes elementos de prueba, como la falta de valoración del ingreso del acusado a la celda por la noche pese a las normas que regulan el tema y el examen fragmentario y aislado del informe psicológico.

Por ello, recordó el tribunal que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto, razón por la cual el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe, por tal motivo, ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

Finalmente, menciono que los defectos expuestos adquieren especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7º, primer párrafo, 1994), tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. "Caso González y otras vs. México", del 16 de noviembre de 2009), teniendo en cuenta que "la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", en la sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 311, y caso "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia del 16 de febrero de 2017, párrafo 255).

4. Análisis y comentarios

4.a. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Del fallo bajo análisis debemos resaltar que, la Ley N° 26.485 (2009) de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, dado que hay un

interés en analizar las circunstancias en que se generan dichos actos de violencia en pos de garantizar el ejercicio de derechos otorgados por normas internacionales y nacionales.

Según el art. 4 (Ley 26.485, 2009) podemos entender a la violencia de género como toda conducta, acción u omisión que, de forma directa o indirecta, dentro de entornos públicos o privados, sentado en bases de relaciones de desigualdad de poder, perjudica la vida, libertad, integridad, dignidad, seguridad de la mujer.

Es que, previo a la toma de la decisión judicial y en pos de perseguir la verdad Ferrer Beltrán (2017) distingue tres momentos continuos. El primero es de la conformación de la totalidad de los elementos de juicio que sustentaran la resolución, es decir, las pruebas aportadas por las partes y admitidas en el proceso. No obstante, prevalece la prueba que sirve de basamento o rebate alguna de las hipótesis fácticas particulares en concordancia con los principios generales de la lógica y de la ciencia. El segundo momento es el de la valoración de la prueba considerada por sí misma y en conjunto, se considera la contribución que hacen a la afirmación de las hipótesis ordenándolas en consecuencia. El tercero es el de la decisión, ya que, dadas las pruebas y su ponderación, se ratifica una de las hipótesis. Siguiendo el orden de ideas, el caso bajo análisis, presenta una errónea interpretación de elementos probatorios aportados.

El poder judicial en los últimos años ha incorporado la perspectiva de género como método jurídico de análisis. Basado en comprobar la existencia de una relación desequilibrada de poder en la que una persona se halla en situación de desigualdad por razón de género, por lo que se considera adoptar “medidas especiales de protección”. Particular atención merece los casos en los que converge junto con el género otra condición de vulnerabilidad. Así, probada la desigualdad, el juez debe examinar los hechos con neutralidad, replantearse el sentido de la norma, y como resultado fundar la sentencia en las desigualdades reveladas, en pos de servir de precedente a casos futuros (Sosa, 2021).

En autos, el juez a quo omitió valorar elementos probatorios que demostraban violencia del varón hacia la mujer. Por ello, la mujer víctima de género invoca la aplicación de perspectiva de género a su caso. La Ley N° 26.485, incluye el principio de amplitud probatoria para emplearse en conflictos donde se presente violencia de género; puesto que por las condiciones específicas que se presentan, la mayoría de las veces se

dificulta contar con los elementos de prueba, como por ejemplo la propia víctima o testigos. Cuando se prueba que el caso encuadra con perspectiva de género, el juez lleva adelante la interpretación de las pruebas. Debe tener en cuenta el contexto en el que surge la violencia como también las circunstancias específicas tanto de la víctima como el victimario, a fin de comprender la imputación que se le indilga (Ramírez Ortiz, 2020).

Siguiendo jurisprudencia, el caso “González y otras, Campo Algodonero vs. México” del 16 de noviembre del 2009, genera una transformación acerca del análisis de las pruebas en delitos en donde precede violencia hacia la mujer y de esta forma, emplea la perspectiva de género en un hecho fechado en 2001 en Juárez localidad de México en donde desaparecen mujeres y luego hallan sus cuerpos en un campo. Aquí no se efectuó una correcta investigación bajo argumentos de tipo ideológicos o estereotipados por parte de policiales que rechazaron la presencia de un delito y la consiguiente investigación puesto que por su vida social y vestimenta consideraban innecesario buscarlas de forma inmediata. El criterio actual debe emplear al enjuiciar herramientas jurídicas que permitan perseguir la igualdad entre mujeres y hombres en derechos y libertades (Subijana, 2018).

Por todo ello, la aplicación de la perspectiva de género vela por el derecho de la mujer, ofrece una herramienta de comprensión de la realidad que padece una víctima de violencia frente a circunstancias de desigualdad en la que se la somete a la mujer y su discriminación, por tanto, se deben erradicar los sesgos que se presentan al analizar pruebas y aplicar normas.

4.b. Postura de la autora

Para comenzar, es preciso destacar la labor de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde compartieron e hicieron suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino, haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario, y dejando sin efecto la sentencia apelada.

Además, se determinó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Es que, el tribunal oral como el a quo pasaron por alto los criterios para la correcta valoración de la prueba en casos

como el presente, en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones.

En el fallo bajo análisis, se observa que el mismo dan cumplimiento a la obligación impuesta por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por cuanto a través del dictado de la sentencia erradicar tal discriminación, reconociéndole a la mujer damnificada igualdad de condición y de acceso al derecho mencionado. De la motivación del resolutorio judicial surge que las resoluciones administrativas no estaban debidamente fundadas, pues no referían a todos y cada uno de los hechos expresados en la petición, ni valoraba debidamente la prueba, por lo que no se ajustaba a derecho y debe reformularse conforme a éste.

Por tanto, el actual fallo permite analizar numerosas cuestiones, destacando la importancia jurídica de ajustarse a la aplicación de la perspectiva de género. Es que finalmente, que corresponde al juez, por ser uno de sus deberes jurídicos, llevar adelante medidas tendientes a ofrecer resoluciones justas y garantizar el acceso a la justicia, como sucede en autos, analizar el pedido de la actora y actuar a los efectos de dar una solución acorde a las circunstancias del caso.

5. Colofón

Debemos comenzar estas breves conclusiones destacando que en la causa se suscitaba un problema de prueba, y que ha podido ser resuelto por la CSJN. En tanto, se logró revertir el fallo de instancia anterior, donde no se habían examinado las pruebas bajo las pautas específicas concernientes a casos de abusos sexuales, pasando por alto los criterios para la correcta valoración de la prueba, en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado. Tal proceder implicó, además, menospreciar lo declarado por la víctima sobre las oportunidades en que habría sido accedida carnalmente, a pesar de que en este aspecto no existieron discrepancias.

Es loable destacar, el carácter acertado del fallo, éste tiene el mérito de afirmar algunos criterios que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sabido poner en crisis, y tales criterios son todos los abordados por la Corte en la sentencia.

Para finalizar, es claro que, se pudo realizar un minucioso análisis donde, como es notorio, primó un cotejo normativo que logró corroborar la imperiosa necesidad de que los jueces juzguen con perspectiva de género, requerido por normativas nacionales, como así también, por tratados internacionales. Y es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratifica criterios que deben ser rescatados y es lo que aquí, en el fallo que acaba de analizarse, se consagró.

6.- Referencias

Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Ferrer Beltrán, J. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba. Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo.

Ramírez Ortíz, J. L. (2020) El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio.

Sosa, M.J. (2021). “Investigar y juzgar con perspectiva de género”. Revista jurídica.

Subijana, I. (2018) La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer. Revista Juezas y Jueces para la Democracia. Boletín Comisión Penal.

Legislación

Ley N° 24.430. Constitución Nacional Argentina. Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1994. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: Infoleg.

Ley N° 24.632. Convención de Belém do Pará. Boletín Oficial, 13 de marzo de 1996. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de Infoleg.

Ley N° 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Boletín Oficial, 14 de abril del 2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: Infoleg.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e” (03/03/2022). <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/100/987/000100987.pdf>

CIDH (16/11/2009) “González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Recuperado el: 23/09/2021.